

JURISPRUDENCIA

*SUMARIOS DE LAS SENTENCIAS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DEL MES DE OCTUBRE DE
1978 (BOLETIN JUDICIAL No. 815).*

Manuel Bergés Chupani

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Culpabilidad única del conductor. Comportamiento de la víctima. Motivos acerca de ese comportamiento. Deber de los jueces.

Los Jueces del fondo no están obligados a dar motivos específicos acerca del comportamiento de la víctima en un accidente de tránsito, cuando aprecian que el único culpable del mismo lo es el prevenido, como ocurrió en el presente caso.

Cas. 18 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1953.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Declaraciones prestadas en el cuartel de la Policía. Retracción en audiencia. Ponderación de esa retractación. Sentencia carente de base legal.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a—qua para dictar el fallo impugnado se basó, como se consigna en el mismo, en “las declaraciones dadas ante el cuartel de la Policía N. por ambos conductores, en el momento de levantar el acto base del expediente”; declaraciones “consideradas sinceras”; que sin embargo, dicha Corte, tal como ha sido alegado, omitió ponderar las declaraciones dadas en audiencia por el prevenido V., mediante las cuales se retractó de lo por él declarado por ante el cuartel de la P. N., a raíz de ocurrido el accidente, sino también la del testigo presencial L. A. T., así como la de la misma recurrente; ponderación que eventualmente podría haber conducido a la Corte a—qua a adoptar en la especie una solución distinta; que por lo tanto el fallo impugnado se casa por carecer de base legal,

sin que haya necesidad de ponderar el segundo y último medio del memorial.

Cas. 27 octubre 1978, B. J. 815, Pág. 2067.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Desnaturalización de los hechos. Casación de la sentencia.

Conforme a la sentencia del primer grado y a la de la Corte a—qua, los únicos elementos de juicio que se produjeron en el proceso fueron la deposición del testigo presencial E. M. y la declaración del conductor B.; que el testigo M. declaró lo siguiente: “de repente le salió un niño y ahí mismo quiso hacer lo mismo otro niño, y fue cuando el niño resultó con golpes”; que, por su parte, el conductor B. declaró lo siguiente: “el accidente fue casi llegando a la calle E.; al rebasarle a un carro que estaba estacionado a la derecha fue que oí un golpe y me gritaron que había estropeado a un niño; yo no lo ví; eso fue de sorpresa. El niño me salió de la parte derecha, o sea del carro que estaba estacionado”; que, al fundarse sólo en la deposición transcrita y en la declaración que se ha copiado, es criterio de la Suprema Corte que entre el sentido de las mismas y lo apreciado por la Corte a—qua de que la falta del conductor B. fue exclusiva y producto de una conducción atolondrada, existe una incongruencia que justifica la casación total de la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos, a fin de que se haga nuevamente el examen de los hechos para poder determinar si hubo falta exclusiva o concurrencia de falta.

Cas. 18 octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1986.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Prevenido que se hace representar por un abogado para pedir el reenvío de la causa para hacer oír testigos de la defensa. Rechazamiento de ese pedimento. Lesión al derecho de defensa. Art. 184 del Código de Procedimiento Criminal.

Si los inculpados están en el deber de concurrir personalmente a las audiencias en que se ventilen con respecto a ellos delitos que aparejan penas de prisión, ello deja de ser así cuando el Tribunal apoderado del asunto deba decidir cuestiones que, aunque ligadas al fondo de la persecución, no impliquen de por sí la decisión de éste; que en la especie es constante que el prevenido S. no concurrió a la audiencia correspondiente, en la que se hizo representar por su abogado, el Dr. C. R. P. T., quien se limitó en sus conclusiones a pedir que la Cámara a—qua antes de fallar el fondo ordenara una audición de testigos cuyas declaraciones interesaban a la defensa; pedimento que la Corte a—qua denegó en base a que, como se ha alegado, no procedía tratándose de un prevenido que había hecho defecto; que al proceder así la Corte a—qua incurrió, obviamente, en la violación del derecho de defensa del prevenido S., por lo que la sentencia impugnada debe ser casada sin que haya necesidad de examinar los medios del recurso.

Cas. 27 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2082.

ACCIDENTE DE AUTOMOVIL. Reparación del daño causado al automóvil. Propiedad del automóvil. Prueba. Sentencia carente de base legal.

En la especie, tal como lo alegan los recurrentes, tanto en el tribunal del primer grado, como ante la Corte a—qua, ellos concluyeron solicitando que: “en cuanto a las conclusiones de audiencia del señor L. G. C. rechazarlas en razón de que no ha probado su calidad de propietario del vehículo que alega, recibió el daño”; que en este sentido, ni la sentencia impugnada, que confirmó en este aspecto el fallo del tribunal de primer grado, dan motivos, que justifiquen que L.G.C. era el propietario del carro placa pública No. 207—123, marca Datsun, que recibió los daños y desperfectos en el accidente de que es

cuestión, ni la sentencia impugnada hace alusión a ningún documento que determine tal calidad”; que en consecuencia, procede acoger los alegatos de los recurrentes, en este sentido, y casar la sentencia impugnada.

Cas. 6 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1878.

ACTAS DE ESTADO CIVIL. Rectificación. Persona que cambia de sexo convirtiéndose de varón a hembra. Competencia del tribunal de primera instancia y no del Poder Ejecutivo.

La rectificación de un acto puede ser pedida todas las veces que éste contenga menciones inexactas o enunciaciones prohibidas, o que omita indicaciones que deba contener; que, por el contrario, el cambio de nombre previsto por el artículo 80 de la Ley 659 de 1944, sobre Actos del Estado Civil, es un acto puramente administrativo de la exclusiva competencia del Poder Ejecutivo; que en este último caso se trata de obtener el cambio de nombre indicado en el acta de nacimiento o la añadidura de otros nombres, sin que el estado civil y filiación del impetrante sufra ninguna alteración; que en la especie se trata de una persona que pretende que su acta de nacimiento contiene una designación errada cuando le atribuye el sexo masculino siendo de sexo femenino y al efecto presenta documentación para demostrar su afirmación; que en esta circunstancia la Corte a—qua, al rechazar las conclusiones del recurrente tendientes a obtener la rectificación de su acta de nacimiento, sobre el motivo de que en la especie se trata de un cambio de nombre que no es de su competencia, aún cuando admite que la solicitud de rectificación se fundamenta en un error en el acta de nacimiento, ha interpretado erradamente el artículo 89 y ha hecho una falsa aplicación del artículo 80 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, por lo que el medio que se examina debe ser acogido sin necesidad de examinar el segundo y último medio del recurso.

Cas. 9 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

ACTA DE NACIMIENTO. Sexo de la persona declarada en el acta. Cambio de sexo. Hombre Convertido en mujer. Competencia del tribunal

para rectificar el acta de nacimiento a fin de que se haga constar que se trata de una persona de sexo femenino y no masculino. Además para que se haga el cambio de nombre como consecuencia del cambio de sexo.

Ver: Actas del estado civil. Rectificación. Persona que cambia....

Cas. 9 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

APELACION. Excepción de inadmisión propuesta por el apelado. Conclusiones de éste al fondo del asunto solicitando la confirmación de la sentencia apelada. Nuevo medio de inadmisión que no puede ser propuesto por el apelado.

Como se advierte, la recurrente, después de proponer la excepción de inadmisibilidad de la apelación, por prematura, la que fue desestimada como ya antes se ha dicho, concluyó subsidiariamente al fondo, al pedir la confirmación de la sentencia apelada, o sea la que acogió su demanda contra M. H. con lo que quedó cerrada para la recurrente la oportunidad de proponer el nuevo medio de inadmisión.

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2037.

CASACION. Materia laboral. Emplazamiento después de los 30 días de la fecha del auto autorizando a emplazar. Auto de fecha 20 de agosto y emplazamiento de fecha 21 de septiembre de 1976. Caducidad del recurso. Posibilidad de la notificación del recurso en el domicilio elegido.

El examen del expediente revela que el auto de autorización para emplazar, fue dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia el día 20 de agosto del 1976 y la recurrente notificó el emplazamiento al recurrido el día 21 de septiembre de 1976, o sea, después de haber transcurrido los treinta días que fija la Ley; que el alegato de la recurrente de que no pudo notificar dicho emplazamiento a tiempo porque el recurrido no fue encontrado en su domicilio por el Alguacil designado, carece de pertinencia, por cuanto en el expediente existe la constancia de que dicho prevenido había hecho elección de

domicilio en el estudio de su abogado, el Dr. L. H. P., desde el principio de la litis; por todo lo cual debe ser declarada la caducidad de dicho recurso de casación, y, por tanto, no ha lugar a examinar los medios de casación propuestos por la recurrente.

Cas. 9 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1892.

CASACION. Medio Inadmisibile. Sentencia en defecto.

Para que un medio de casación sea admisible, aunque sea de orden público, es preciso que el Juez del fondo haya sido puesto en condiciones de conocer el hecho que sirve de base al agravio formulado por el recurrente; que, en tales circunstancias, los medios 2do. y 3ro. propuestos por los recurrentes A. L. y la U. de S. C. por A., contenidos en el acta del recurso de casación, son medios nuevos propuestos por primera vez en casación.

Cas. 27 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

CESION DE DERECHOS SUCESORALES. Prueba de que las mejoras existentes en una parcela x fueron levantadas por el adquirente de los referidos derechos sucesorales.

El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a—qua, si bien admitió, que J. P. había levantado en la parcela de que se trata, las mejoras que en el citado dispositivo se mencionan, también consideró que de los términos del mismo no resulta necesariamente que las mejoras aludidas abarcaran toda la extensión de la parcela 189, incluida, desde luego, la porción poseída por M. H.; que de ello, así como del contenido de la declaración sucesoral de los bienes relictos por el finado P. en la que se hizo constar que del área de la parcela solamente 50 tareas estaban cultivadas al operarse el saneamiento, la Corte a—qua pudo, como cuestión de hecho abandonada a su soberana apreciación, admitir a F. M., a probar que las mejoras existentes en la porción de la parcela por él ocupada, habían sido levantadas por él, así

como su naturaleza y el valor de las mismas.

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2037.

CONTRATO DE TRABAJO. Contrato para una obra determinada. Despido. Prestaciones. Artículo 84 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

Según está generalmente admitido, en materia laboral, cuando los trabajadores pidan a los patronos el pago de las prestaciones de lugar según las leyes laborales, si no limitan de un modo expreso sus pedimentos, los Jueces laborales deben ajustarse a los derechos de los trabajadores reconocidos por las referidas leyes; que, por lo que respecta a la prestación objeto del ordinal 3 del artículo 84 del Código de Trabajo, que tiene un evidente carácter sancionatorio, ella es siempre de lugar cuando el trabajador sea objeto de un despido injustificado, tanto cuando relación de trabajo constituya un contrato por tiempo indefinido, como cuando configura un contrato para obra o servicio determinado; que, por lo expuesto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 4 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1865.

CONTRATO DE TRABAJO. Calidad de patrono discutida en el tribunal pero admitida en la conciliación. Rechazamiento de la demanda laboral. Sentencia casada por falta de base legal.

La sentencia impugnada, y los documentos del expediente, ponen de manifiesto, que el demandado y actual recurrido, al comparecer a la audiencia en conciliación, se expresó como sigue: "que el señor L. J. O. Ch. queda desde estos momentos cancelado de sus servicios, y que está dispuesto a pagarle la suma de RD\$60.00 correspondientes a los últimos tres meses, pues entiende que su sueldo era de RD\$20.00 mensuales a título de iguala, por sus servicios tributarios, y solamente le pagó estos valores, porque su acción está prescrita fuera de tres meses; y luego por ante la jurisdicción de juicio cambió su postura original, alegando que el nunca había sido patrono del reclamante, que quien lo había sido, era J. R. F. y que al morir éste sus continuadores jurídicos habían pasado a serlos los

menores J.G.R.C. y M. del C. R., hijos suyos, y beneficiarios testamentarios de los bienes del finado J.R.F.; que hecha la reclamación en su persona, no siendo él heredero de este último, procedía el rechazo de la demanda, así como que ratificaba el alegato de prescripción en cuanto al salario devengado"; que expuestos los hechos que anteceden, que como se ha dicho constan en la sentencia impugnada, de donde resulta, que el demandado y actual recurrido, tanto habla como si hubiese sido válidamente emplazado, y con calidad para responder al fondo de la demanda, como niega la validez de la misma, so pretexto de que los emplazados debían haber sido sus hijos menores, no obstante ser él, el administrador legal de sus bienes, la Cámara a—qua, no podía como lo hizo sin ponderar debidamente esos hechos, sobre todo tratándose de una demanda laboral, en que en principio no hay nulidades procedimentales, a no ser que se lesione en cierto grado el derecho de defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso, rechazar la demanda de que se trata, sobre el único fundamento, "de que al ser claro que los únicos herederos de R. F., quien era el patrono del reclamante, lo eran los hijos menores del demandado, pero no éste, es claro que esos hijos menores eran los únicos patronos del reclamante, no R. B., por lo que procedía rechazar en todas sus partes la demanda original y como consecuencia revocar la sentencia impugnada"; que en consecuencia, la sentencia impugnada, al carecer de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, como lo alega el recurrente, debe ser casada por falta de motivos y base legal.

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2032.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Comunicación. Plazo de 48 horas. Último día feriado. Aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

Las normas del derecho común son aplicables en materia laboral, a falta de disposiciones especiales, según lo expresa el principio III del Código de Trabajo; que, en consecuencia, lo dispuesto por el artículo 1033 del Código de Procedimiento, de que: "si fuere feriado el último día del plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente"; que el Juez a—quo

estimó, de conformidad con los elementos de juicio aportados al proceso, que el despido fue comunicado a las autoridades laborales el 28 de septiembre de 1973, y que estas lo recibieron el lunes 1.º de octubre, después de transcurridas las 48 horas subsiguientes al despido, sin tener en cuenta que el último día era domingo, por lo que debía prorrogarse al lunes 1.º de octubre; que en tales circunstancias, el medio propuesto debe ser acogido sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso.

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2027.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Frases injuriosas. Prueba. Peritaje. Perito que no comparece por ante el Juez. Sentencia que declara el despido injustificado.

Los Jueces gozan de un poder soberano de apreciación para conocer de los medios de prueba que se le sometan; que en materia de trabajo, en caso de despido del obrero, el patrono, si alega una causa justa debe probarla; que, en la especie el examen de la sentencia impugnada muestra que el B. A. de la R. despidió al recurrido el 7 de junio de 1973, sin darle prestaciones, acusándolo de haber violado los ordinales 3 y 21 del artículo 78 del Código de Trabajo, al atribuirle haber escrito en la puerta de los Sanitarios del Banco frases injuriosas contra su patrono en un anónimo, que dice: "Don J. viejito ch reuniste el personal para hablar m. Fuera del Banco m. viejo y P. también"; que para averiguar quién fue el autor de esa frase, el patrono pidió a la P. N. un experto y éste le asignó al sargento 1.º de la P.N., C. C. S. y éste concluyó su informe, expresando: "que la manuscritura' aparecida en la puerta del sanitario mencionado más arriba, coincide en sus puntos característicos con la manuscritura correspondiente al señor N. M."; que el Juez a—quo para ponderar en todo su alcance el valor probatorio del documento citado, fijó audiencia por tres veces a fin de que el aludido Sargento compareciera ante la Cámara de Trabajo e ilustrar al Juez a—quo de toda la labor de investigación hecha por el técnico y para cuestionarle a fin de poder ponderar el valor de ese documento como elemento de juicio respecto del caso; que al no presentarse el referido perito, y en vista de que el patrono no aportó otro

medio de prueba para establecer la justa causa del despido la Cámara a—qua, juzgando el caso, falló negando valor al documento sometido por el patrono; que conforme se ha expresado, el Juez a—quo, al fallar como lo hizo, no incurrió en contradicción de motivos ni en desnaturalización.

Cas. 20 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2010.

CONTRATO DE TRABAJO. Despido. Prueba. Testigo de referencia. Calidad de patrono no probada. Individuo demandado cuando el patrono es una compañía.

En la especie, si bien el recurrente afirma que fue despedido de la empresa en que trabajaba, en el acta del informativo que forma parte del expediente, el único testigo que depuso, F. A. G., no declaró haber presenciado el despido, sino que fue el propio D. la C. quien le afirmó que lo habían despedido; que por lo expuesto, el alegado a) que se acaba de examinar carece de fundamento y debe ser desestimado; b) que, aunque el documento a que se refiere el recurrente fue aportado por el recurrido D. V., no emanaba de éste, sino del Departamento de Trabajo, en el cual figura la empresa en que laboraba el recurrente D. la C. bajo la designación de "Fábrica de H. C. por A., y no como propiedad personal del demandado y ahora recurrido D. V.; que, por lo expuesto, en el alegato b) del recurrente carece también de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2046.

CONTRATO DE TRABAJO. Litis. Nulidades. Informativo declarado nulo. Sentencia incidental que anuló el informativo. Casación. Violación del artículo 56 de la ley 637 de 1944.

En materia laboral, conforme resulta del artículo 56 de la Ley 637 del 16 de junio de 1944, sobre Contratos de Trabajo, el procedimiento se aparta de los principios establecidos para las nulidades establecidas y las virtuales, y se atiende solamente, en la materia, a la apreciación que haga el Juez, de que los vicios del procedimiento le imposibiliten o no, para conocer y juzgar el asunto que le ha sido

sometido; que en la especie, la recurrente obtuvo del Tribunal a—quo la celebración de un informativo que tuvo efecto el 24 de enero de 1975; que dicha recurrente notificó la lista de testigos a la otra parte el 23 de enero de ese mismo año; que el recurrido hizo reservas de derecho; que no obstante esto el Juez a—quo realizó la audiencia del informativo; que éste al fallar el caso declaró nulo y sin ningún valor dicha medida de instrucción que había celebrado, po medio de su sentencia del 20 de junio de 1975, sobre el fundamento de que se había violado el artículo 261 del Código de Procedimiento Civil, que establece que sus prescripciones deben cumplirse a pena de nulidad del acto que las omite; conforme a lo expuesto anteriormente, al Juez a—quo se le informó por conclusiones del trabajador, antes de celebrarse la audiencia, de la notificación tardía de que se trata, que al continuar en la celebración del informativo juzgó implícitamente sobre la posibilidad y procedencia de esa medida, y el trabajador, en ese momento pudo y no lo hizo, oponerse a la celebración del mismo; que, de todos modos la nulidad pura y simple del informativo después de celebrado, viola el artículo 56 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, por lo que procede acoger el medio que se examina, y como consecuencia anular la sentencia incidental impugnada de modo que la jurisdicción apoderada del caso continúe el conocimiento del fondo del asunto; sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

Cas. 11 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1896.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción ordenadas. Recurso de casación contra la sentencia que las ordenó. Rechazado.

En la especie, lo expresado precedentemente revela, que, contrariamente a lo que sostiene la Compañía recurrente, la Suprema Corte de Justicia no ha admitido que el Certificado Médico referido era una prueba concluyente del estado de embriaguez del chofer R. R. A. en el momento que conducía el vehículo propiedad de dicha Compañía, sino que en el fallo impugnado no se le dio a dicho certificado médico "todo su sentido y alcance", y que si el Juez no se consideraba suficientemente edificado con ese

medio de prueba pudo ordenar cualquier medida de instrucción en relación con dicho documento, así como también para determinar los desperfectos sufridos por los vehículos; por lo que el Juez de envío procedió correctamente al ordenar, por su sentencia, esas medidas de instrucción, ajustándose así a lo decidido por la Suprema Corte de Justicia por la sentencia del 6 de febrero de 1974.

Cas. 11 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1910.

CONTRATO DE TRABAJO. Medidas de instrucción rechazadas. Sentencia suficientemente motivada.

Conforme se ha expuesto anteriormente, el recurrente no ha desarrollado los medios propuestos y se ha limitado a alegar que el documento que figura en el expediente no establece que él sea patrono ni que reconozca como propia la deuda reclamada por el obrero; que, sin embargo, el examen de la sentencia impugnada muestra que para rechazar el informativo solicitado y la comparecencia personal, no se ha fundado únicamente en el documento aludido sino en que fueron además celebradas medidas de instrucción, informativos y contra—informativos ante el Juzgado de Paz a—quo cuyas actas da constancia de que están depositadas en el expediente, por lo que, el Juzgado a—quo expresa en su sentencia que el asunto está suficientemente sustanciado, que, además la sentencia impugnada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que justifican su dispositivo; por lo que los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 13 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1935.

CONTRATO DE TRABAJO. Sereno de una construcción. Resolución del Departamento de Trabajo en que consta la terminación de las labores de algunos trabajadores incluyendo el sereno. Informativo ordenado para establecer si el sereno había cesado realmente o no en su misión después de la fecha de la Resolución.

En la especie, como, respecto al punto expuesto la controversia versaba acerca de la cuestión de saber si R. había cesado realmente o no en su misión después del 31 de octubre de 1973, en la fecha indicada, la Cámara a—qua procedió correctamente al disponer una información testimonial a cargo de las dos partes como es de derecho; que, como resultado de esa medida de instrucción, dicha Cámara dio por establecido que R. continuó en su misión de sereno y que estuvo en ella hasta el 11 de enero de 1974, cuando fue reemplazado como sereno por otro trabajador, lo que la Cámara a—qua estimó como un despido del sustituto R.; que al decidirlo así como cuestión de hecho, posterior a la Resolución del Departamento de Trabajo, la Cámara a—qua no incurrió en la alegada desnaturalización ni desconoció la fuerza de la Resolución hasta el momento de su expedición, por lo que el primer medio del memorial de los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 4 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1865.

DESALOJO. Salón de barbería instalado en una parte de la casa. Barbería de un solo sillón. Controversia acerca de si el desalojo estaba regido o nó, por la primera parte del artículo 1736 ref. del Código Civil. Sentencia carente de base legal.

La sentencia impugnada y los documentos del expediente a que ella se refiere ponen de manifiesto, que el único punto en discusión entre las partes, ha quedado reducido a establecer, si el caso de desalojo en cuestión, estaba o no regido por la primera parte del artículo 1376, reformado del Código Civil, que establece que una de las partes no podrá desahuciar a la otra sin notificarle el desalojo con una anticipación de ciento ochenta días, si la casa estuviese ocupada con algún establecimiento comercial o de industria fabril, y de noventa días si no estuviese en este caso, ya que ningún otro aspecto de la presente litis resulta objeto de controversia entre las partes; que efectivamente, tal como lo alega el recurrente, las conclusiones a que llegó el Juez a—quo, de que más de las tres cuartas partes de la casa alquilada, está ligada directa o indirectamente al desenvolvimiento normal del negocio de peluquería allí establecido, no resulta

comprobado por la documentación y elementos de juicio como se afirma en la sentencia impugnada, y por lo contrario, una Certificación expedida por la Dirección de Rentas Internas de San Pedro de Macorís, hace constar que el inquilino sólo tenía un sillón de Barbería y que pagaba RD\$1.50 de patente por semestre; por lo que innegablemente era útil, aunque fuese facultativo, el ordenamiento de la medida de instrucción del descenso a la propiedad alquilada, que fue denegado: y a ello se agrega la falta de ponderación de la carta dirigida por el recurrido, al actual recurrente, del 28 de diciembre de 1966, que obra en el expediente, lo que podía conducir eventualmente a formar la convicción del juez, en un sentido distinto, al que se llegó en el presente caso; por lo que, es obvio que, en tales circunstancias, al no estar la Suprema Corte de Justicia en condiciones de determinar si la ley ha sido bien aplicada, procede la casación de las sentencias impugnadas por falta de base legal, sin que haya la necesidad de ponderar los demás medios y alegatos del recurrente.

Cas. 6 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1872.

ELECCIONES. Atentado a los derechos políticos. Querrela por violación al artículo 114 del Código Penal contra los miembros de la Junta Central Electoral. Aplicación del principio constitucional de Non bis in idem.

En la especie, de la instrucción seguida en el plenario, así como de la querrela presentada se establece que a los prevenidos V.S., S. y G. V. se les imputan la violación del artículo 114 del Código Penal, que castiga a “los funcionarios públicos, agentes o delegados del G., que hubieran ordenado o cometido un acto arbitrario o atentatorio a la libertad individual, a los derechos políticos de uno o muchos ciudadanos, o a la Constitución”, que, asimismo, se evidencia que las imputaciones a cargo de los prevenidos señalados, como autores principales, por violación al citado artículo 114 del Código Penal, se basan en el hecho de haber elaborado el Ordinal Noveno, de la Decisión de la Junta Central Electoral del 7 de julio de 1978, idénticas en su materialidad y, por tanto, en causa, a las que originaron la querrela decidida con la sentencia de esta Corte, del 26 de julio de 1978, identidad que

se agrega a la del objeto concreto que, en materia penal, es la imposición de una pena, a la de los inculpados como autores principales V. S., S y G. V. y al demandante de la acción pública, que es el Ministerio Público; es norma establecida por nuestra Constitución, para garantizar la protección efectiva de los derechos de la persona humana, que nadie podrá ser juzgado dos veces por una misma causa; que este principio constitucional puede ser invocado cuando el hecho ya juzgado, y el hecho delictuoso ulteriormente perseguido son absolutamente idénticos, o cuando hay entre los dos delitos un lazo de indivisibilidad tal, que la sentencia sobre el primero es excluyente de la existencia del segundo; que los prevenidos V. S., G. V. y S. invocan en su defensa la aplicación de la máxima Non bis in idem, o sea, nadie puede ser juzgado dos veces por una misma causa; que, como se ha dicho anteriormente ha sido elevada entre nosotros a norma constitucional, garantizadora de los derechos inherentes de la personalidad humana; que por todo lo anteriormente expuesto, los prevenidos V. S., L. A. G. V. y D. E. S., no pueden ser declarados culpables de los hechos penales que se les imputan; que, consecuentemente, y por las mismas razones, no pueden haber incurrido tampoco en responsabilidad civil.

Sent. del 20 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2017.

ELECCIONES. Querrela contra los miembros de la Junta Central Electoral y varios legisladores que resultaron beneficiados con la decisión de la Junta. Art. 114 del Código Penal. Complicidad inexistente. Incompetencia de la Suprema Corte de Justicia para anular una decisión de la Junta Central Electoral.

En cuanto a los procesados M. A. N. y A. L. R., prevenidos de complicidad en los hechos imputados a V.S., G. V. y S., que habiendo sido descargados de toda culpabilidad estos últimos, por sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de julio de 1978, de los mismos hechos que motivan la persecución actual, lo que los libera de una condenación, en el presente, no puede existir complicidad alguna a cargo de N. y L.R.; que, por tanto, los mismos deben ser descargados de toda responsabilidad penal y civil, en el caso; en cuanto a la solicitud de anulación

del Ordinal Noveno de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978; que, en relación con nuestro sistema electoral el artículo 92 de la Constitución dispone lo siguiente: "Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por Juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley, lo que significa, y así se ha interpretado ese texto constitucional desde que fue promulgado, que las decisiones de la Junta Central Electoral en materia que le corresponde, no pueden ser anuladas, ni modificadas, ni sustituidas por la acción de ninguna otra institución del Estado, sino por la de la propia Junta, en los casos que lo permita la ley; que la Ley Electoral, y las que la complementan, fieles en su texto a las normas superiores de la Constitución, que ya se han citado, en ninguna de sus disposiciones autoriza recurso alguno contra las decisiones de la Junta Central Electoral, por ante la Suprema Corte de Justicia, ni por ante otras instituciones del Estado; que ningún Tribunal de la República, por alto que sea, puede arrogarse atribuciones que ni la Constitución ni las leyes les otorgan; que por todo lo expuesto, es de toda evidencia, que la Suprema Corte de Justicia, actuando en cualquiera de sus atribuciones, no tiene ingerencia alguna en las actividades de los procesos electorales; que, por tanto, por todo lo anteriormente expuesto a la Suprema Corte de Justicia le resulta imposible acoger la solicitud de que se pronuncie la nulidad del Ordinal Noveno, de la Decisión dictada por la Junta Central Electoral, el 7 de julio de 1978, conociendo de un recurso, en materia puramente electoral; que, asimismo, se desestima la aplicación solicitada en la especie del artículo 27, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por no tratarse de un recurso de casación, sino de un proceso penal, en conocimiento por la Suprema Corte de Justicia, en razón de la investidura de los procesados.

Sentencia del 20 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2017. dictada en atribuciones correccionales.

LOTERIA NACIONAL. Quiniela premiada con una casa. Discusión acerca del derecho de propiedad de la quiniela premiada.

Ver: Quiniela premiada con una casa....

Cas. 11 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1903.

MOTIVOS. Sentencia penal. Deber de los jueces. Sentencia deficientemente motivada.

Si los jueces están obligados para dictar sentencias, comprobar todos los hechos exigidos para caracterizar las infracciones, y en derecho efectuar su calificación conforme a la ley que haya que aplicar, ellos no están obligados a exponer las razones por las cuales formaron su convicción en un sentido y otro, o sea dar motivos de motivos, que es, en definitiva, lo que los recurrentes postulan en un aspecto de sus alegaciones; ni tampoco están obligados a consignar en la motivación de las sentencias los nombres de los testigos, ni especificar, describiéndoles los documentos ponderados y tenidos en cuenta al adoptar sus decisiones; siendo de notar, no obstante, que en el fallo impugnado se consigna, en contrario a las aseveraciones de los recurrentes, que el vehículo de D. estaba amparado por la póliza A-099 64-S, vigente, de la S. P. S. A.; que por tanto el medio que se examina carece de fundamento.

Cas. 2 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1857.

PARTICION. Acreedor de un copartícipe que interviene en el proceso de partición. Artículo 882 del Código Civil. Prueba del crédito. Pagaré que no contiene el Bueno y válido. Prueba admitida por los Jueces del fondo.

El acreedor que interviene en una partición para cobrar su acreencia de acuerdo con el artículo 882 del Código Civil, no está obligado a detener su acción ante la primera contestación presentada; que es el Juez quien tiene que decidir sobre el fundamento de la contestación; que, en la especie, la Corte a-qua al juzgar la impugnación hecha por los actuales recurrentes al acto bajo firma privada que contenía la acreencia estimó lo siguiente: que el deudor H.A. de M. S. no negó en ningún momento que él suscribiera el documento del lro. de marzo del 1963, por el cual se comprometió a pagar a S. L. la suma de RD\$1,600.00 en pago de 120 fanegas de arroz que éste le vendió, ni tampoco negó que fueran sus firmas las que figuran estampadas, tanto en el

anverso como en el reverso de dicho documento, lo que evidencia que lo ha reconocido como suyo; que los actuales recurrentes se concretaron a alegar que el referido pagaré no contenía al pie la mención del "bueno" o "aprobado", según lo exige para los actos bajo firma privada que contienen obligaciones de pagar una suma de dinero, el artículo 1326 del Código Civil; que, se expresa también en esa sentencia, que, si bien esas menciones faltan en dicho acto, en el anverso de dicho documento figuran escritas, de puño y letra del deudor, H. A. de M. S., expresiones que indican claramente la cantidad de fanegas de arroz vendidas (120), entregadas por el vendedor S. L. y recibidas conforme por el comprador D. S. y se indica que la venta se hizo por la suma de RD\$1,600.00, cifra indicada en números y letra seguidas de la firma del deudor y de una nota que dice "que se compromete a pagar dicha suma en el mes de mayo del año en curso", escrita también, de puño y letras del deudor a continuación de la cual éste estampó su firma lo que la Corte a-qua estimó como una aceptación de las obligaciones contraídas; que la Suprema Corte estima que los Jueces del fondo hicieron en el caso una aplicación correcta del artículo 1326 del Código Civil, por lo que el primer medio del recurso debe ser desestimado por carecer de fundamento.

Cas. 27 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

PARTICION. Intervención de un acreedor de uno de los copartícipes. Costas a cargo de los sucumbientes. Artículo 882 del Código Civil.

Cuando la intervención, a que se refiere el artículo 882 del Código Civil, es provocada por la falta del deudor, como sucedió en la especie, las costas deben ponerse a cargo de este último cuando sean pedidas; que, además, tanto el deudor H. de M. S., como los otros miembros de la Sucesión, E. M. y D. R. de M. S., sucumbieron en la demanda intentada contra el acreedor F. A. H. P., desionario de S. L., por la cual contestaron la validez de la acreencia de éste contra H. de M. S., y, por tanto, la Suprema Corte estima que la Corte a-qua procedió correctamente al condenar en costas a los sucumbientes, ya que toda persona que pierde un proceso debe pagar las costas; que el hecho de que por la sentencia se imputara el

pago de esas costas a la masa a partir de la Sucesión ello no significa que los herederos y la esposa común en bienes, que no intervinieron en la litis, están obligados a pagar esas costas, sino solamente los herederos que participaron en ella H., E. M. y D. de M. S.; que por todo lo que se ha expuesto los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Cas. 27 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2060.

PERITAJE. Condiciones para su validez.

En la especie el Juez se limitó a negarle todo valor probatorio a un documento que un perito que no ha explicado al Juez cómo llevó a cabo su labor ni si el que escribió y el sospechoso, coincidían en uno o varios puntos determinados y en qué letra o palabras coincidían, y, además no se le presentaron al Juez ninguno de los originales que dieron origen a la investigación, sino únicamente la opinión del técnico; que para que este tipo de prueba tenga valor es necesario que el Juez haya podido, por sus propios medios comprobar la eficiencia del trabajo realizado por el perito, y el mismo poder ejercer su propia observación; que en esas circunstancias, el Juez a—quo, al fallar como lo hizo no incurrió en los vicios denunciados sino hizo un correcto uso del poder de apreciación.

Cas. 20 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2010.

QUINIELA PREMIADA CON UNA CASA. Derecho de propiedad discutido. Presentación de querrela tan pronto como ocurrió el sorteo.

Posesión de la quiniela en otras manos. Sentencia suficientemente motivada.

En el contexto de la sentencia se dan por establecidos varios hechos que justifican la convicción de la Corte a—qua, tales como el de haber presentado una querrela tan pronto como ocurrió el sorteo en el cual la quiniela 44 resultó premiada con una casa; el de haber reclamado primero que otros dicho premio; y el de haber acudido primero que otros a la Justicia para que se reconociera su anterior posesión; que no tratándose de la prueba de la posesión de un inmueble, sino de una cosa mueble cuya retención material había cesado para el poseedor, las circunstancias que se han señalado, que constan en la sentencia impugnada, constituyen suficiente base legal sobre el punto de que se trataba, por lo que el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado.

Cas. 11 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1903.

SEXO. Cambio de sexo. Rectificación del acta de nacimiento.

Ver: Actas del Estado Civil. Rectificación...

Cas. 9 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 1887.

SUCESION. Venta de derechos sucesorales.

Ver: Cesión de derechos sucesorales....

Cas. 25 de octubre de 1978, B. J. 815, Pág. 2037.